

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA
DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XXXI. (1)

SENTENCIA.

Se declara no haber lugar á los recursos de apelacion y de nulidad interpuestos por la parroquia de San Andrés de Camporedondo, de la sentencia del consejo provincial de Orense, en el pleito con la parroquia de Santiago, con motivo del deslinde de sus términos y aprovechamiento del monte de Santa Bárbara. (Publicada en la «Gaceta» de 7 de abril de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas:

Al gobernador y consejo provincial de Orense, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de apelacion y nulidad entre partes, de la una los vecinos de la parroquia de San Andrés de Camporedondo, en la provincia de Orense, y el doctor D. Pedro Gomez de la Serna, su abogado defensor, apelantes, y de la otra los de la parroquia de Santiago de Esposende, en la misma provincia, y el licenciado D. José Gonzalez Serrano, que les defiende, apelados, sobre que se admita la apelacion interpuesta por los de San Andrés de Camporedondo contra la sentencia dictada por el consejo provincial de Orense en el pleito seguido ante el mis-

mo entre las dos parroquias referidas con motivo del deslinde de sus términos y aprovechamiento del monte de Santa Bárbara:

Visto.—Vistas las certificaciones que las dos partes que litigan han presentado durante la sustanciacion de esta segunda instancia, concernientes al pleito mencionado, que fue promovido á consecuencia de la resolucion gubernativa que en 12 de julio de 1848 dictó el jefe superior político de Orense en el espediente instruido sobre el particular del pleito:

Vista la sentencia definitiva referida, pronunciada por el consejo provincial de Orense en 23 de agosto de 1849, por la cual, accediendo á la pretension de los vecinos de Santiago de Esposende, se declararon por línea divisoria de las dos parroquias los arroyos de Salgueiros y Remosende, siguiendo la direccion que traen las aguas llovedizas por la escavacion actualmente existente, y que se forma casi al pie del marco de las Porteleiras, hasta llegar á este, quedando por consecuencia de esta declaracion el monte de Santa Bárbara dentro del término de la parroquia de Santiago de Esposende, á cuyos vecinos se adjudicaba su aprovechamiento:

Visto el recurso de apelacion que la parte de San Andrés de Camporedondo intentó contra dicha sentencia, á cuya admision se opuso la de Santiago de Esposende por creer que la cosa litigiosa no importaba 2,000 rs. vn.:

Vistas las relaciones juradas de los dos peritos nombrados por las partes para la tasacion del monte de Santa Bárbara, que era el objeto del litigio, y en particular la del perito tercero en discordia, en la cual declaró este que el referido monte tiene de estension 340 cavaduras de 625 varas cuadradas

(1) Véase el número anterior pág. 893.

cada una y que su valor en venta son 1,500 rs. vn. y 45 rs. en renta anual:

Visto el auto del Consejo provincial de 28 de enero de 1850, por el cual se aprobó la tasación practicada por el perito tercero, y se desestimó la apelación interpuesta por el representante de San Andrés de Camporedondo, mediante á que el valor del terreno cuestionado no llega á la cantidad de 2,000 rs. vn.:

Vistos los recursos de apelación y nulidad que la misma parte de San Andrés de Camporedondo interpuso contra la providencia referida de 28 de enero de 1850, cuyo recurso se admitió para ante el Consejo Real y tuvo por producidos el consejo provincial de Orense:

Visto lo manifestado durante la sustanciación de la segunda instancia por los representantes de las dos partes que litigan:

Vistos los párrafos primero y sétimo del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los consejos provinciales, por los que se atribuye á estos cuerpos como tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos cuando dichas cuestiones procedan de una disposición administrativa:

Vistos el art. 19 de la ley citada y el 68 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, según los cuales no se podrá apelar de las sentencias dictadas por los consejos de provincia en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á 2,000 rs.

Considerando en cuanto á la nulidad que, aunque se hable de límites, la verdadera cuestión de válida en este pleito es el deslinde y aprovechamiento del monte titulado Santa Bárbara, sobre lo cual había ya resuelto el jefe político de la provincia, y por lo mismo el consejo provincial de Orense ha sido competente para conocer en la sustanciación y fallos de dicho pleito:

Considerando, en cuanto á la apelación, que no es admisible esta de la sentencia dictada por el inferior, porque el valor del monte cuyo deslinde y aprovechamiento se cuestiona no llega á 2,000 reales vellon según la tasación practicada por el perito nombrado por la parte de Santiago de Esposende y la del tercero en discordia que aprobó el consejo provincial;

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, don Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, don Manuel García Gallardo. D. Roque Guruceta, don Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Facundo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Fermín Arteta.

Vengo en desestimar los recursos de nulidad y apelación deducidos por la parte de San Andrés de Camporedondo contra el auto apelado del consejo provincial de Orense de 28 de enero de 1850, por el cual se denegó la alzada contra la sentencia del mismo consejo que pronunció en este pleito en 23 de agosto de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano —El ministro de la Gobernación Manuel Bertran de Lis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se uná á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 10 de marzo de 1852.—José de Posada Herrera.

La controversia decidida por el Consejo Real en la sentencia que antecede, está reducida á un punto muy sencillo de derecho. Según los párrafos 1.º y 7.º del art. 8.º de la ley de organización y atribuciones de los consejos provinciales, estos pueden conocer de las cuestiones relativas «al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos,» reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes; y conforme al art. 68 del reglamento sobre el modo de proceder ante los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración, «solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos consejos, cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciación material, llegue á 2,000 rs.» En el pleito que se agitó entre las parroquias de San Andrés de Camporedondo y de Santiago de Esposende con motivo del deslinde de sus términos y aprovechamiento del monte de Santa Bárbara, no escedía el valor de dicho monte, que era el que fijaba la cuantía del litigio, de 1,500 rs. vn. No pudieron, pues, interponerse en este asunto los recursos de apelación y de nulidad de la sentencia del consejo provincial, como lo hizo la parroquia de San Andrés de Camporedondo, porque ni procedía la nulidad, siendo el consejo provincial competente para conocer en este negocio, por el motivo que se espone en el primer *considerando* de la decisión que antecede; ni procedía el de apelación, toda vez que el valor de la cosa litigiosa no llegaba á la cantidad de 2,000 rs., que la ley exige para que pueda utilizarse este remedio legal. Tal es, pues, el espíritu y la letra de la sentencia que antecede.

XXXII

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la formada entre el gobernador de Castellón y el juez de Nules, con motivo de una providencia de amparo dictada por el segundo en una cuestión sobre despojo y perturbación del uso y disfrute de las aguas de una acequia. (Publicada en la *Gaceta* del 8 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia susci-

tada entre el gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta que Antonio Mingano y Alcaide, labrador y vecino de Burriana, y Vicenta Mingano, viuda de Baltasar Domingo, de la misma vecindad, hicieron, de propia autoridad, dos paradas de madera y barro en el boquete ó partididor de la acequia Flex, perjudicando de esta manera el primero al riego de José Saborit, poseedor de un campo en la partida de Alcosaiba, y la segunda á José Arambul, que lo es de otro en la misma: que uno y otro perjudicado acudieron al juez de primera instancia, el cual, despues de recibida la informacion sumaria oportuna, dictó auto respectivamente, amparándoles en la posesion: que, habiendo acudido Mingano y la viuda de Baltasar Domingo al gobernador de la provincia á consecuencia de los autos de que se ha hecho mérito, este, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, originándose la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de ayuntamientos, conforme al cual es atribucion de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no hay un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, la cual excluye el interdicto contra las providencias dictadas por los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que los hechos que produjeron esta competencia son abusivos, puesto que á ningun particular le es permitido vindicar por sí solo los derechos que puedan corresponderle, y que la formacion de las paradas hechas por Mingano y la viuda Domingo, sin contar con la autoridad competente, es un hecho que ninguna relacion tiene con las disposiciones administrativas que al ayuntamiento correspondian, por mas que aquel hiciese suya la cuestion despues del suceso.

2.º Que la citada real orden no es aplicable al caso presente, teniendo, como tiene, por objeto dejar espeditas las atribuciones de la administracion, pero de ningun modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, como lo fue el que motiva esta competencia.

3.º Que no obstante lo manifestado, las facultades de la administracion deben quedar completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes, adoptando las medidas que considere oportunas para prevenir escesos de naturaleza análoga;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion Manuel Bertran de Lis.

La competencia promovida entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, que el Consejo decide en la resolucion que antecede, proviene, como muchas otras de su clase, de no haberse deslindado todavía muy bien la diferencia entre las facultades de la administracion para arreglar todo lo relativo al uso, distribucion y aprovechamiento de las aguas de riego, y las de los tribunales de justicia, cuando en estos asuntos llegan á atacarse los derechos de

propiedad de alguna de las partes, y á cometerse despojos y abusos por los particulares, sin previo conocimiento de la autoridad. Esto último es lo que medió entre Antonio y Vicente Mingano por una parte, y por otra José Saborit y José Arambul, cuando los primeros impidieron al segundo el uso de su derecho sobre las aguas de la acequia de Flex, haciendo de su propia autoridad dos paradas de madera y barro en la misma acequia, de cuyo despojo y esceso conoció legalmente el juez de primera instancia de Nules, dictando la correspondiente providencia de amparo en favor del perjudicado.

Lo único que falta á la antecedente decision es alguna mayor claridad en su redaccion, porque en sus vistos y considerandos parece darse á entender que el alcalde tomó conocimiento de este asunto antes de promover la competencia el jefe político, y este particular no consta en la relacion que de la misma competencia se hace en la introduccion con que comienza, siendo, como es, hasta cierto punto indispensable para la inteligencia de los vistos y considerandos que siguen, y en que se funda el fallo del Consejo.

XXXIII.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, con motivo de una providencia de amparo dictada por el segundo en una cuestion sobre despojo y perturbacion del uso y disfrute de las aguas de una acequia. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta que Bautista Aimerich, vecino de Burriana y poseedor de un campo de regadío en la partida de Palau, usaba el agua de la acequia del mismo nombre valiéndose de una canal de madera, apoyada por un lado en la misma acequia, y por otro en su propiedad; formando una presa ó parada para tomar el agua: que Vicente Granell, de la propia vecindad, poseedor tambien del derecho al riego, formó una parada á la presa ó boquete del primero, derribando la que existia en la acequia madre, para poder regar su campo sin privar á Aimerich de las aguas remansadas existentes en su cauce, obrando al hacerlo como acostumbraba en ocasiones semejantes: que considerándose despojado Aimerich de un derecho que consideraba como una servidumbre en favor de su campo, acudió por medio de un interdicto al juzgado de primera instancia, el cual dictó auto de amparo: que Granell entonces se dirigió al ayuntamiento de Burriana, el cual, haciendo suya la cuestion, la elevó al gobernador de la provincia: que oido el Consejo provincial, reclamó de inhibicion al juzgado promovándose la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual

les corresponde el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 acerca de los límites de las atribuciones administrativas y judiciales:

Considerando, 1.º Que el acto que motiva esta competencia es irregular, puesto que á ningún particular le es dado adoptar por sí, y sin la intervencion de la autoridad competente, remedio alguno, con el cual pretenda preservar su derecho; y el haber destruido Vicente Granell la canal de madera con que regaba Aimerich es precisamente de aquella naturaleza; porque si bien acudió con posterioridad al ayuntamiento, y este hizo suya la cuestion, tal conducta no enmendó su primer exceso, cuya represion no compete á sus atribuciones, con arreglo á la ley citada:

2.º Que la real orden referida tiene por objeto proteger á la administracion, dejando espeditas sus facultades, y no sancionar los abusos de los particulares, como lo es en el caso presente el hecho que promovió la contienda de jurisdiccion:

3.º Que, no obstante lo dicho, á la administracion deben quedar completamente libres sus atribuciones dentro del círculo que las leyes la marcan para proceder en los términos que, segun ellas, sea justo;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Esta decision es de la misma naturaleza de la anterior. Véanse nuestras observaciones sobre ella. Solo notaremos que aquí no se echa de ver la falta de claridad en la redaccion que indicamos respecto á la misma.

XXXIV.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por don Santiago Fernandez Martinez, portero cesante de la direccion general del Tesoro, sobre mejora de clasificacion. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de abril de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Fernandez Martinez, portero cesante de la direccion general del tesoro, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la administracion del Estado, y mi fiscal en su representacion, demandada, sobre mejora de la clasificacion que se hizo á Fernandez en real orden de 24 de febrero del año próximo pasado.

Visto.—Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Fernandez, que con real orden de 10 de mayo último se remitió al Con-

sejo Real conforme á lo prevenido en el real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo expediente resulta que por real orden de 7 de abril de 1824 fue nombrado Fernandez portero único interino de la contaduría de ordenacion de cuentas de la tesorería general, con 400 ducados anuales: que en 8 de agosto de 1825 se le nombró, conforme á reglamento aprobado de real orden, portero segundo de la direccion general del tesoro con 5,500 reales anuales, en cuyo cargo cesó por reforma en 5 de octubre de 1836: que el tribunal mayor de cuentas, en virtud de real autorizacion, y por acuerdo de 5 de enero de 1838, nombró á Fernandez portero de la comision encargada de formar las cuentas de la antigua tesorería general, correspondientes á los años de 1822 y 23, con el sueldo anual de 4,000 rs., cuyo puesto ocupaba Fernandez desde 1.º de setiembre anterior, y desempeñó hasta 31 de enero de 1844, en que terminó sus trabajos la espresada comision: que en el año de 1844, habiendo clasificado á Fernandez la comision de clasificacion de empleados civiles, cesantes y jubilados, declaró que se le debian abonar diez y siete años, cinco meses y veinte y ocho dias, y le correspondia el haber anual de 1,666 rs. y 22 maravedís vellon, tercera parte del mayor sueldo que disfrutó como activo: que establecida la actual junta de clases pasivas, procedió á rectificar la clasificacion de Fernandez, con arreglo al real decreto de 28 de diciembre de 1849; y por acuerdo de 2 de julio de 1850, descontó de los servicios de aquel todo el tiempo posterior al 7 de febrero de 1827, como comprendido en el art. 12 del real decreto de la misma fecha, declarando que no tenia opcion á ningun haber por cesante: que Fernandez recurrió contra el referido acuerdo de la junta; y por real orden de 24 de febrero del año último, espedita por el ministerio de Hacienda, se resolvió en un todo conforme á lo acordado por la junta:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por D. Santiago Fernandez Martinez, pidiendo que se deje sin efecto el mencionado acuerdo de la junta de clases pasivas, así como la real orden citada de 24 de febrero de 1851, y se declare legítimo y justo el abono de 1,666 rs. que fueron asignados á Fernandez en la clasificacion de 1844:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente la referida real orden de 24 de febrero de 1851:

Vistos los artículos 9 y 12 del real decreto de 7 de febrero de 1827, en los cuales se declaró comprendidos en la clase de subalternos de la Hacienda pública á los porteros, tanto de las oficinas como de los almacenes y fábricas dependientes de la misma, estableciendo que no tendrian derecho á ningun salario si dejasen de servir, cualquiera que fuera el motivo:

Vistas las disposiciones generales que acerca de las clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que despues de las declaraciones que contiene el citado real decreto de 7 de febrero de 1827, D. Santiago Fernandez y Martinez no perteneció á ninguna de las clases de empleados que el mismo establece, ni percibió sueldo del Estado, sino salario, y por consiguiente no le comprende ninguna de las disposiciones insertas en la ley citada de 26 de mayo de 1835, que confieren derechos á los empleados cesantes:

Considerando que el tiempo único abonable que sirvió Fernandez de portero en las dependencias

de la Hacienda pública antes de expedirse el citado real decreto de 7 de febrero de 1827, no es bastante para optar al *mínimum* del haber por cesantía, conforme á lo establecido en las referidas disposiciones sobre las clases pasivas que contiene la ley de 26 de mayo de 1835;

Oido el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, don Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, don Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Facundo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Fermín Arteta.

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Santiago Fernández Martínez contra la real orden citada de 24 de febrero de 1851, por lo cual se le denegó la opción á goce alguno pasivo, y en mandar que dicha real orden se guarde, cumpla y ejecute.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de *ugier*, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de marzo de 1852.—Jose de Posada Herrera.

En el tercero de los *vistos* y en el primero de los *considerandos* que consigna el Consejo Real en la precedente decisión, aparece resuelta con tal claridad la cuestión que en este expediente se ha agitado, que nada creemos deber añadir para el esclarecimiento de un punto tan fácil y sencillo. Este caso es uno de los muchos en que se ve frecuentemente aplicada la jurisprudencia vigente respecto de esta materia, y consignada en otras resoluciones del mismo Consejo. La decisión en él adoptada es, por otra parte, enteramente conforme á los principios de estricta legalidad que se desprenden de la lectura de los decretos citados en ella; por mas que, en nuestra opinion, que hemos espuesto antes de ahora con motivo de decisiones análogas á la presente, y que en nada se opone á los respetos que merece la ley, cuyos preceptos aplica fielmente en este caso el Consejo, debieran ser retribuidos todos los servicios hechos al Estado, cualquiera que fuese la procedencia de los nombramientos, siendo esta legítima, y real y efectiva la prestación de los mismos servicios.

XXXV.

COMPETENCIA.

Se declara á favor de la administración la suscitada entre el gobernador de Castellón y el juez de Nules, con motivo de estar conociendo el último, á instancia del alcalde de dicho pueblo, de unos asuntos relativos á riegos. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de abril de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Castellón de la Plana y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta:

Que en 14 de agosto de 1851 el alcalde de Nules presentó escrito solicitando amparo y ofreciendo justificar que la villa fertilizaba sus tierras con las aguas del río Mijares, recibíendolas por la misma acequia que la de Burriana, y repartiéndoselas por medio de tandas con arreglo á la concordia celebrada entre ambos pueblos:

Que en el segundo existían ciertas tierras que se regaban en tanda del primero, una de las cuales pertenecía á Bautista Rochera; y que este, en la última tanda de Nules, había profundizado como dos palmos la zanja que le llevaba las aguas para introducir las en su heredad por medio de portaderas ó gamellas, y privar á la villa de su disfrute:

Que el juzgado admitió la información y dió auto de amparo:

Que dicho alcalde en 18 del mismo agosto y en 11 de setiembre presentó escrito quejándose de igual abuso cometido por Manuel Mingarro y José Ferranda, también propietarios y vecinos de Burriana, y que fue amparado en la posesión:

Que habiendo llegado estos hechos á conocimiento del gobernador, requirió de inhibición al juez, al juzgado por considerar la cuestión esencialmente administrativa con arreglo á las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839; al párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y á los capítulos 4, 13 y 23 de la citada concordia; y que, sustanciado el incidente por todos sus trámites, el juzgado se declaró competente, resultando el presente conflicto.

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1836, que encomienda á los jefes políticos y á los alcaldes el cuidado de la policía y distribución de aguas para riegos:

Vista la real orden de 20 de julio de 1839 relativa al mismo punto:

Visto el párrafo 5.º del art. 72 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos:

Vista la concordia celebrada en 1662 entre las villas de Burriana y Nules:

Considerando, 1.º Que según lo establecido en dichas reales órdenes, y especialmente en la disposición citada de la ley de ayuntamientos, corresponde al alcalde como administrador del pueblo cuidar, bajo la vigilancia de la administración superior, de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales; y que siendo de esta especie los intereses lastimados por Rochera y consocios, correspondía la reprensión del atentado á la autoridad administrativa:

2.º Que por lo tanto el alcalde, en uso de sus atribuciones, debió tomar por sí la providencia oportuna para impedir ó reparar el daño, dejando

salvo á los interesados el recurso correspondiente para ante el superior gerárquico de la línea administrativa, y no acudir al juzgado, como lo hizo, porque en estas materias no puede prorogarse la jurisdicción ordinaria;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

El caso decidido en la competencia que antecede guarda muy estrecha analogía con los dos anteriores: así en aquellos como en este, han tratado de sostener sus respectivos fueros la autoridad judicial y la administrativa en el conocimiento de incidentes motivados por cuestiones de riegos; pero hay entre ellos la notable diferencia de que en los dos primeros se cometieron abusos é infracciones de ley, no consentidos ni tolerados por autoridad alguna, y se atacó al derecho de propiedad de un tercero, por lo que su conocimiento cayó de plano bajo la jurisdicción de los tribunales de justicia; mientras que en el último solo se versaba una cuestión de infracción del reglamento ó concordia de riegos celebrada entre ambos pueblos, de la cual debió conocer el alcalde, sin necesidad de recurrir al tribunal de primera instancia, como se lo previenen por regla general la real orden de 22 de noviembre de 1836, cuyas disposiciones 1.^a y 3.^a declaran estas cuestiones de la competencia de la autoridad administrativa, la de 20 de julio de 1839, que se limitó á reproducir la anterior, modificándola tan solo en su disposición 5.^a, y el párrafo 5.^o del art. 74 (no 72) de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos. El consejo, pues, ha creído deber decidir esta competencia á favor de la administración, teniendo en cuenta la consideración fundamental espuesta y el texto de las espresadas disposiciones legales.

Es indudable que tanto esta como las dos antecedentes competencias han podido ser sostenidas por una y otra autoridad en la creencia de que sus reclamaciones eran fundadas: la línea que separa las facultades de una y otra no era, en verdad, tan clara, tan marcada, tan visible á la primera ojeada como se presenta en otros casos en que la competencia aparece mas infundada, mas insostenible conforme al texto de alguna disposición legal. Por eso precisamente en el caso que nos ocupa y en todos los de su especie es donde aparece mas disimulable y hasta mas útil la competencia misma: mas disimulable, porque pueden sostenerse con buena fe las encontradas pretensiones de cada autoridad: mas útil, porque estas decisiones van estableciendo un derecho incierto, aclarando una jurisprudencia oscura y dudosa, y poniendo así en

claro la línea que separa las facultades de unos y otros funcionarios, para que sea fiel y cuidadosamente respetada en lo sucesivo.

XXXVI.

SENTENCIA.

Se declara válido y subsistente el contrato celebrado en 1837 entre la amortización y D. Juan Francisco Clarac sobre arriendo de la Cartuja de Aula Dei, en las cercanías de Zaragoza, y nulo el otorgado en 1843 con D. Domingo Marraco, sobre arriendo del mismo edificio convento. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de abril de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Juan Francisco Clarac, vecino de Zaragoza, y el licenciado D. Ramon Fuentes, su abogado defensor, demandante, y de la otra mi fiscal á nombre de la administración del Estado, demandada, sobre pertenencia del edificio que fue monasterio de la Cartuja de Aula Dei, en las cercanías de Zaragoza:

Visto.—Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por el licenciado Fuentes, á nombre de Clarac, solicitando que se declare nula y de ningun valor ni efecto la cesion en enfiteusis del edificio que fue monasterio de Aula Dei, otorgada por la administración de fincas del Estado en Zaragoza á favor de D. Domingo Marraco, en virtud de orden comunicada á la misma por la junta superior de venta de bienes nacionales en 16 de setiembre de 1843; que se deje sin efecto la real orden de 17 de abril de 1847 en que se aprobó dicho contrato, y que se mande reponer á Clarac en la posesion del referido edificio, y en los demas derechos enfiteuticarios que le corresponden por razon del primitivo contrato de enfiteusis otorgado á su favor:

Vista la real orden de 2 de agosto de 1851, por la que se declaró procedente la via contenciosa en este negocio, y se remitió dicha demanda con sus antecedentes al Consejo Real para su sustanciacion y fallo con arreglo á derecho:

Vista la contestacion de mi fiscal, pidiendo que se desestime la pretension del licenciado Fuentes, y se declare justa y subsistente la caducidad del enfiteusis constituido á favor de Clarac en el año de 1837:

Vista la escritura otorgada por el comisionado principal de arbitrios de amortización de la provincia de Zaragoza en 22 de julio de 1837, á consecuencia de real orden espedita en 1.^o de julio de 1836, por cuya escritura se cedió en enfiteusis á favor de Clarac el edificio que fue monasterio de la Cartuja de Aula Dei, bajo el cánon anual de 4,000 reales de vellon en cada uno de los ocho primeros años y 6,000 en los siguientes, estableciéndose entre otras cosas que Clarac y los que en lo sucesivo poseyeren el edificio lo habian de tener mejorado y no empeorado, de suerte que su valor vaya siempre en aumento; que no se habia de dividir dicho edificio en porciones algunas, ni enagenar ninguna

parte de él; y que si Clarac y los que en adelante poseyeren el edificio-monasterio adeudasen tres pensiones íntegras del cánón anual establecido, y no cumplieren con todas y cada una de las condiciones tributarias que en la escritura se contienen, caiga *ipso facto* el edificio en comiso, y se consolide el dominio útil con el directo que se reserva la Hacienda nacional, la cual podrá tomar para sí el mencionado edificio por autoridad de justicia ó de la suya propia:

Vista la orden de la junta superior de la venta de bienes nacionales de 16 de setiembre de 1843, por la cual, en atencion á haber desaparecido Clarac dejando el edificio-monasterio de Aula Dei en estado de ruina y abandono, se accedió á la peticion de D. Domingo Marraco de que se le concediera el referido edificio en los mismos términos en que lo obtuvo Clarac, y con la condicion de que se obligara á satisfacer las dos pensiones vencidas y no pagadas, y la cantidad que los arquitectos habian presupuestado para el reparo del edificio:

Vista la real orden de 17 de abril de 1847, por la cual, en vista de las reclamaciones de Clarac solicitando que se le devolviera el edificio-monasterio de Aula Dei, desposeyéndose de él á Marraco, se resolvió que no se hiciera novedad en el asunto, mediante á que el abandono del edificio y de la industria para que fue concedido á Clarac, debieron ser suficiente motivo para considerar insubsistente el contrato de cesion de aquel enfitéusis:

Considerando que la escritura otorgada por el comisionado principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Zaragoza á favor de Clarac en 22 de julio de 1837, no puede dejar de mantenerse mientras no se pruebe que este ha faltado á todas ó algunas de las condiciones que en ella se le impusieron, y él aceptó.

Considerando que la Hacienda pública no ha justificado en este juicio, segun correspondia, que el mencionado Clarac haya faltado á ninguna de las condiciones impuestas, pues no aparece que haya dejado de pagar las tres pensiones íntegras del cánón establecido, antes bien aparece lo contrario; ni se ha probado tampoco que el deterioro del edificio en cuestion proviniese de negligencia suya, ni menos que fuera suficiente para poder declararle en el estado de verdadera ruina en que lo consideró la orden de la junta de ventas de 16 de setiembre de 1843:

Considerando que para la conservacion de dicho edificio en la ausencia de Clarac, mientras este no hubiese faltado á las condiciones de su escritura, pudo haber adoptado otros medios la Hacienda pública, en vez de proceder, sin citacion del interesado y demas formalidades, á declarar la caducidad del contrato, celebrando la segunda escritura á favor de D. Domingo Marraco:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, don Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el conde de Quinto, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta,

Vengo en declarar subsistente la cesion á censo enfitéutico del edificio-monasterio de Aula Dei, otorgada á favor de D. Juan Francisco Clarac, en escritura de 12 de julio de 1837, y nula y de ningun efecto la posterior que de la misma finca obtuvo D. Domingo Marraco, sin perjuicio del derecho de que se crea asistida la Hacienda pública, del que podrá hacer uso donde y como corresponda, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de marzo de 1852.—José de Posada Herrera.

La cuestion que se ha debatido en el pleito que antecede, ni tiene relacion con las leyes orgánicas ó de procedimientos en esta materia, ni tampoco envuelve la dilucidacion de un punto legal interesante en asuntos jurídico-administrativos, por lo que ni en uno ni en otro concepto merece ser asunto de detenidas observaciones. Todo se reduce en ella á saber si el contrato celebrado entre el comisionado de amortizacion de Zaragoza, como representante de la Hacienda pública, y D. Juan Francisco Clarac, por el cual se dió en enfitéusis al segundo en 1837 el edificio que fue monasterio de la Cartuja de Aula Dei en las cercanías de dicha ciudad, debe ó no reputarse válido y subsistente: y la esposicion hecha por el Consejo en sus *considerandos*, parece demostrar que estaba en su fuerza y vigor dicho contrato, por no haber faltado Clarac á ninguna de las condiciones en él estipuladas. Partiendo de esta base, el Consejo Real ha creido deber dejar sin efecto el arriendo que en 1843 ha hecho la Hacienda á D. Domingo Marraco, declarando subsistente el anterior, que habia dado por nulo la misma, reservando, sin embargo, á Marraco el derecho de reclamar contra esta por los perjuicios que pueda haberle inferido.—Todas las reales órdenes citadas en la anterior sentencia son particulares y exclusivas del pleito que en ella se decide, y no pueden tener aplicacion ni carácter de doctrina legal fuera del mismo.

SECCION DE TRIBUNALES (1).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Vista de la causa seguida contra Alejo Olias por muerte á su hermanito Joaquin, niño de tres años de edad.

Magistrados . . .	{	SRES. BIEC, PRESIDENTE; ESCOBEDO, URBINA, MORENO Y BATALLER.
Abogado fiscal. . .		SR. PRÍNCIPE.
Abogado defensor. . .		SR. SELVA.
Relator.		SR. ORUE.
Escribano		SR. CASTILLO.

Estraordinaria era la concurrencia que en la mañana del miércoles 27 del corriente se hallaba agolpada á la puerta de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, ansiosa de presenciar el imponente y solemne acto que en la misma iba á tener lugar con motivo de verse la causa á que se refiere este artículo. La atrocidad del hecho perpetrado, la corta edad del perpetrador, y la mas tierna todavía de la inocente víctima, eran circunstancias que por sí solas escitaban la espectacion general; y sabiéndose, por otra parte, que el letrado defensor del reo era el bien conocido jurisconsulto D. Narciso Buenaventura Selva, esperábase un debate tanto mas animado entre él y el ministerio público, cuanto mas distaban entre sí las distintas pretensiones deducidas, sosteniendo, como sostenia aquel, la exencion de responsabilidad del reo, fundándose en que al perpetrar el delito se hallaba su autor en un raptó de enagenacion mental, y reclamando este la confirmacion de la pena de cadena perpetua impuesta por el inferior, partiendo de que el hecho era imputable, atendida la libertad moral con que habia obrado el agente, sin que pudiera este alegar á su favor sino alguna circunstancia atenuante.

A las once con corta diferencia fue introducido el reo en la Sala, y esto redobló el interes de la multitud, que se precipitó detrás de él y de su letrado, aunque con la mesura consiguiente al respeto debido á aquel sitio, cuyos respectivos asientos ocupaban los señores magistrados y el ministerio público, representado en aquella ocasion, como en tantas otras, y siempre con dignidad y lucimiento, por el Sr. Príncipe. El aspecto de Alejo Olias era el de un jóven robusto y vigoroso, bien

(1) El vivo interes de actualidad que ofrece la crónica de tribunales que insertamos en este número, cumpliendo á nuestros lectores la oferta que les hicimos de ocuparnos estensamente de los debates judiciales á que diera lugar este célebre proceso, nos ha obligado á suprimir hoy la insercion de otros originales importantes.

conformado y completamente imberbe. Su cara no parecia indicar que hubiese cumplido todavía los 18 años, de los cuales consta que pasa, ni presentaba tampoco indicios que revelasen en él el autor del hecho por el cual comparecia en aquel imponente sitio. Su fisonomía era vulgar, y nada mas que vulgar, sin que, en nuestro concepto, pudiera inspirar aversion ni simpatía á quien la contemplase sin prevencion, ya favorable, ya desfavorable. En sus ojos creimos notar una mirada vaga, distraida; y por ella y por la conformacion de la parte inferior del rostro, parecia, al fijarse la atencion en él, que mas bien que propension á la demencia, la presentaba á la estolidez. En contradiccion con esas señales, su cráneo era proporcionado en volúmen con el cuerpo, siendo en sí mismo de dimensiones mas que regulares, y no ofreciendo otra particularidad que la de ser bastante prominente en la parte superior ó coronal. Para nosotros era un misterio el objeto que teníamos delante; y debemos confesar francamente que cuanto mas lo contemplábamos, tanto mas nos parecia un enigma aquel adolescente en quien no veíamos señales suficientemente marcadas, las cuales nos revelasen al autor del horrible fratricidio, que, sin embargo, habia perpetrado, no cabiendo en ello la menor duda, estando como está convicto y confeso.

La lectura del apuntamiento fue corta; y durante ella, así como durante la defensa y la acusacion, estuvo el acusado impassible, sin que hicieran en él mella alguna, ni aquel espantoso relato, ni los generosos y elocuentes esfuerzos desplegados por su defensor para salvarle, ni la enérgica y briosa peroracion del ministerio fiscal que le inculpaba como fratricida. Lo único que le vimos hacer fue mirar unas veces al techo, otras á las paredes, otras á los balcones, otras á los señores magistrados, otras á algunos de los individuos que tenia mas cerca.

El hecho narrado por el relator horroriza. En la tarde del 8 de enero de este año, hallabase Alejo Olias en la ermita de San José, estramuros de Navalcarnero, en compañía de varias mujeres, cuando llegó allí su hermanito Joaquin, niño de tres años de edad, y desgraciado fruto del segundo matrimonio contraido por su padre. El procesado odiaba á aquel tierno infante, fundado en que sus padres le trataban mejor que á él; y con este motivo habia ocurrido en la noche anterior una desazon doméstica, por haber creído el Alejo que la cena destinada al niño era mejor que la suya. Al acercarse este á su hermano en la ermita referida, le echó las manitas al cuello acariciándole; y al poco rato se marchó el Alejo con él. La aversion con que este le miraba, le hizo decirle que no le siguiese; pero el niño se empeñó en no dejarle; y continuando con él, llegaron ambos á las inmediaciones del

cercado ú olivar llamado de D. Agustín, siendo entonces, dice el procesado, cuando le ocurrió la idea de matar á aquella infeliz criatura. Buscó en consecuencia el sitio que le pareció mas apropiado; y llegando al pie de una oliva, sita en una hondonada en el centro del cercado, donde no podia ser visto, comenzó por abrir un hoyo con las manos, presenciando el niño la operacion, sin que se apercibiese en su inocencia del fin desastroso que le esperaba.

Abierto el hoyo, halló el procesado que no tenia instrumento con que matar á aquel; y viendo á alguna distancia dos piedras, se dirigió á cogerlas separándose unos quince pasos. Quiso entonces el niño seguirle; pero su hermano le dijo que se quedase en pie junto al hoyo. Hízolo así la inocente víctima, y volviendo el Alejo con las piedras, descargó una sobre su hermanito derribándole dentro de la sepultura, tras lo cual acabó de matarle con la otra piedra, descargándole varios golpes *hasta que dejó de resollar*. Diose luego prisa á enterrarle; pero notando que aun se rebullia, dió varias patadas sobre él hácia la parte donde estaba la cabeza, y en aquella operacion se manchó un zapato con sangre. Concluida la inhumacion, volviose al pueblo en direccion opuesta á la que habia traído, huyendo de un vecino llamado el tío Cadera, á quien oyó toser, y poniéndose á jugar á la pelota y á los naipes con varios muchachos, continuando en esta diversion hasta el anochecer, en que le prendió un regidor llevándole á la presencia del juez, ante el cual compareció con las manos lavadas, con señales de tierra en una rodilla, como en muestra de haber estado de hinojos en el suelo, con uno de los zapatos manchado todavía de sangre, y con tierra entre las yemas de los dedos y las uñas, resto de la que se le habia adherido al abrir y cerrar el hoyo.

Tal es el hecho que el procesado negó en un principio, y que despues vino á confesar con todos sus pormenores, ratificándose repetidas veces en él, así como en la causa impulsiva que le habia arrastrado á cometer el delito, no pudiéndolo resistir, porque, segun su espresion, *le parecia que el demonio le andaba por el cuerpo*.

Pedida por el promotor fiscal la pena de muerte, articuláronse en defensa del encausado varios estremos que tendian á probar, ya su idiotismo, ya su demencia, alegándose en apoyo de aquel la circunstancia de no haber todavía cumplido con el precepto pascual, merced á sus menguados alcances. Algunos de los testigos de prueba corroboraron en parte esos estremos; pero no convencido el juez, declaró responsable al Alejo, y considerando como circunstancias atenuantes la mala educacion que de sus padres habia recibido, la corta edad del perpetrador, salido apenas de los 18 años, y aun la misma pasion de la envidia que le habia ofuscado

y arrebatado, le impuso la pena de cadena perpetua en vez de la de muerte pedida por el promotor.

Pasada la causa al fiscal de S. M., pidió ante todas cosas este dignísimo funcionario que se aclarasen debidamente los estremos relativos á la imbecilidad ó á la locura, articuladas en primera instancia, en términos de no dejar duda alguna acerca del estado en que se hallan las facultades mentales del reo, ya en su estado normal ó habitual, ya consideradas con relacion al tiempo en que se perpetró el delito. En su consecuencia, propuso la práctica de varias diligencias, entre ellas una nueva informacion de testigos y la traslacion del reo á la sala de presos del Hospital general de esta corte, donde se le pudiese observar por los facultativos que la academia de medicina y cirujía designase, dando el dictámen correspondiente.

El resultado de estas diligencias fue declarar el ayuntamiento de Navalcarnero, el teniente de cura y otros vecinos, que Alejo Olias no era estúpido ni demente, á su modo de ver; y que si no habia aprendido la doctrina cristiana, ni cumplido con el precepto de confesar y comulgar, se debia esto, no á la escasez de sus facultades intelectuales, sino á su educacion abandonada y á la ninguna instruccion que de sus padres habia recibido. La academia se espresó en el mismo sentido en un estenso y razonado informe, en el cual dijo, en resúmen, que Alejo Olias era *de talento limitado y de ninguna instruccion, pero no un idiota*, puesto que se manifestaban en él los actos correspondientes á la memoria, al juicio y á la voluntad; que el no haber aprendido la doctrina cristiana, ni cumplido con el precepto pascual, dependia *de las causas espresadas por los testigos de la informacion*, no de falta de inteligencia; que *no habia tampoco motivos para poder afirmar que las facultades mentales del reo estuviesen perturbadas al tiempo de perpetrar el delito*; y que, sin embargo, creian que su ninguna instruccion, su ningun conocimiento de los principios religiosos y morales, por la educacion abandonada que habia recibido, y la irreflexion propia de sus pocos años, *eran otras tantas circunstancias que disminuian y atenuaban mucho su culpabilidad*.

Visto este resultado, pidió el fiscal de S. M. la confirmacion de la sentencia del inferior; pero el abogado defensor del reo, atacando enérgicamente el dictámen facultativo, sostuvo la existencia de una monomanía homicida en el procesado; y solicitando la exencion de responsabilidad á favor de este, pidió su reclusion en un hospital con arreglo al núm. 1.º del art. 8.º del Código.

Defensa del reo. Notable fue por lo brillante y vigorosa la peroracion con que el señor Selva

esforzó el día de la vista celebrada el 27 del corriente las razones que por escrito había alegado para probar la monomanía que atribuía al reo. En la imposibilidad de publicarla íntegra como quisieramos, trazaremos un cuadro de ella tan completo como nos sea dable, con inserción literal de sus más interesantes pasajes, y asimismo lo haremos con la notable acusación que pronunció en seguida el Sr. Príncipe.

Después de un ligero incidente promovido sobre si debería tomar la palabra el ministerio público, que había apelado de la sentencia, ó el defensor del procesado, y habiendo manifestado que retiraba su apelación el señor fiscal, el licenciado Sr. Selva empezó su informe, manifestando que al invocar la justificación del tribunal en defensa del menor Alejo Olías, solicitando se le declarase irresponsable criminalmente del delito en que incurrió, y al alegar, por primera vez de su vida, la excepción de demencia, lo hacía lleno de confianza en la verdad con que iba á sostenerla, á pesar de tener contra sí la sentencia de primera instancia y el dictámen del señor fiscal en el tribunal superior.

Que la grandeza del crimen, en que se había roto y desquiciado todo el sistema de la naturaleza, era una prueba constante de que el reo lo había cometido en un estado excepcional, y que en esta persuasión no alegaba la excepción de locura, ni por el deseo de imitar á otros que le habían precedido, ni por seguir la marcha trazada por el defensor en primera instancia.

«Obro, dijo el defensor, por un impulso irresistible de mi conciencia. No me arredra, por lo tanto, el dictámen emitido por los profesores de medicina, si merece el nombre de dictámen, que yo le doy desde luego, porque allí está mi respeto en donde hay un hombre de ciencia que profesa cualquiera de los ramos del saber. No me arredra, vuelvo á decir, ese dictámen, en el que parece que no se propusieron los médicos otra cosa que censurar la conducta del defensor del reo en la primera instancia é implícitamente la del que lo es en segunda.

Si uno y otro hemos alegado la excepción de locura, lo hemos hecho porque ella es indudable en el procesado, que para la atenuación de su pena no la necesitaba, en verdad, siendo como es el rústico á quien, según la ley 21, tít. 1, Partida primera, le favorece la ignorancia de las leyes: y extraño, en verdad, que los médicos se hayan atrevido á decir que el defensor podía haber dicho que Alejo Olías estaba endemoniado, cuando, si lo hubiera dicho, no hubiera hecho en ello más que hablar médicamente, porque los endemoniados son un regalo que los jurisconsultos debemos á los médicos.»

(El Sr. Bec, que presidía la Sala, llamó en este momento la atención del orador, diciéndole que aque-

llo había sido efecto de la época en que unos y otros todos habían incurrido en tan lamentables errores.)

El letrado continuó su discurso haciendo presente á la Sala, que si había hecho aquella observación era porque efectivamente en un tiempo en que las leyes, y que por lo tanto los jurisconsultos, así de la moderna Europa como de las antiguas Roma y Grecia, distinguían perfectamente los locos de los cuerdos, y les concedían los privilegios debidos á la insensatez, los médicos en todas sus obras afirmaban que la locura era hija de los demonios, y la curaban con amuletos y exorcismos. Que los jurisconsultos siempre habían dejado á los demonios el dominio de los infiernos. Que creía por lo tanto que los médicos querían renovar con aquella censura la antigua cuestión de si ellos ó los jurisconsultos habían de ser los que decidieran en los casos de demencia; pero que estaba convencido de que unos y otros concurrían á este debate con igual derecho. Que en los juicios periciales en que se trata de un punto que se decide matemáticamente, entonces los peritos resuelven decisivamente, porque, constando con evidencia el hecho, no cabe duda en la aplicación del derecho. Pero que si las cuestiones eran de pura opinión, y los peritos solo emitían la que les era propia, entonces no concurrían para decidir, sino para ilustrar al tribunal, y que á este fin, y no para otra cosa, concurrían aquí los médicos.

Que para lo mismo concurrían los letrados, conocedores á la vez de los desarreglos de la inteligencia humana, y que el tribunal, oído el parecer de estos peritos y apreciando los fundamentos de sus diferentes opiniones, era el único que pronunciaba su solemne fallo.

Añadió el letrado que la cuestión no era, en su concepto, la de saber si Alejo Olías estaba loco en un sentido absoluto. Que estaba conforme con los profesores de medicina en que su patrocinado no estaba loco en aquel concepto; pero que para la exención de irresponsabilidad no era precisa la locura habitual; porque bastaba la locura periódica regular ó irregular, y la locura actual.

Que siempre que se daba enajenación mental en el acto de la perpetración del delito, procedía la irresponsabilidad, y que por ello las leyes la concedían al loco, al idiota, al fatuo, al maníaco, al frenético, al monomaniaco y á cualquiera que cometía un delito en un estado de desorden cerebral.

Que era regla constante que para el delito se necesita la voluntad, y que, por lo tanto, las leyes conceden la irresponsabilidad al que al tiempo de delinquir carece de libre albedrío. Que por esta razón goza de irresponsabilidad hasta el que delinque en estado de beodez, siempre que su embriaguez sea involuntaria, y que por lo mismo goza de ella el que padece de una monomanía y delinque durante sus accesos.

Que dentro ya de la causa, la única cuestión que podía suscitarse es la de si hay ó no monomanía. Pero que, no obstante que hubo un tiempo en que, mas atentos á la palabra que á los hechos, algunos jurisconsultos habian negado la existencia de las monomanías, diciendo que el patíbulo era para los monomaniacos, hoy todos convenian en la existencia de un mal conocido ya desde los primeros tiempos. Que todos sabian que Saul, poseido del mal espíritu, era víctima de una monomanía homicida: que las leyes habian conocido los monomaniacos con el nombre de furiosos; y que no habian sido otra cosa muchos de los endemoniados, de que nos habla la historia de las preocupaciones humanas, porque todos comprendian en el siglo XIX que el destino de los demonios es mas bien el de atormentar en los infiernos las almas de los réprobos, que no el de venir á la tierra á atormentar los cuerpos de los hombres.

Añadió que la monomanía nunca se dudó, en cuanto á la furiosa, y que no habia en ella de nuevo mas que la palabra, debida á los adelantos de las ciencias médicas en el siglo XVIII.

Pasando despues á ocuparse de la cuestión segunda, dijo el Sr. Selva, que tampoco se dudaba de que habia tantas clases de monomanía como de locura, y que, sin embargo, no iba á tratar de otra que de la monomanía razonada, conocida por Pinel, y tratada de un modo digno de respeto por los escritores Esquirol y Mata.

Que este último afirmaba en su obra de *Medicina legal*, que los jurisconsultos negaban la monomanía razonada; pero que en esta parte el doctor Mata habia incurrido en una equivocación, porque los jurisconsultos, ni negaban la monomanía razonadora, ni podian negarla ante la multitud de ejemplos que ofrecian de ella los anales del foro, y especialmente de los tribunales inquisitoriales, donde se habian dejado quemar tantos brujos y brujas, que en todo razonaban bien; pero que, sin embargo, se habian confesado infanticidas sin alegar otra escepción que la de haber muerto algun niño para que se comiera sus sesos el demonio.

Que la única cuestión entre médicos y jurisconsultos era la de si podía ó no confundirse la monomanía razonadora con la pasión que da lugar á tantos crímenes. Pero que el mismo Dr. Mata habia fijado reglas que hacian desaparecer la duda, puesto que en los casos que citaba, y especialmente en el de un sacerdote que dió muerte á una mujer en un acceso de pasión, habia hecho ver que en los crímenes cometidos por esta causa existia siempre relación entre el motivo que los producía y su perpetración, lo que no sucedia en los que tenian su principio en la enagenación mental.

«La cuestión, por lo tanto, dijo el letrado, se halla hoy reducida á saber si Alejo Olías es ó no mo-

nomaniaco; y desde luego puede asegurarse que sí, y puede asegurarse de conformidad con el parecer de los médicos.

Estos, con el informe de la Academia, negándole esa cualidad al procesado, han venido á concedérsela. Examinado el dictámen, no puede menos de censurarse como infundado, porque la comisión, antes de emitirlo, no hizo todo lo que debiera hacer. El Dr. Mata aconseja, con sobrada razón, que cuando se remite á la observación un enfermo de esta clase, que nunca estuvo en los hospitales de dementes, lo primero que deben hacer los médicos observadores es informarse de sus padres y demas personas con quienes vivió, hasta de las mas insignificantes de sus acciones. Pero, por desgracia, no lo han hecho así, y únicamente han examinado la causa, en la que las declaraciones del procesado nada les decian, ni tampoco las de los testigos. Si los médicos hubieran observado bien, habrian visto que las declaraciones del procesado, si en el pensamiento eran suyas, en la redacción no lo eran, por lo escogido de sus palabras y por su hilación gramatical; y que las de los testigos descubrian de lleno que se debian á la maldición de que habla el filósofo de Ginebra: «Al desdichado le sirve de crimen su propia desdicha.»

No es esta la observación que aconsejan los escritores, y que así los médicos se habian envuelto en las mas notables contradicciones.» Continuando el Sr. Selva el análisis de este dictámen, dijo en seguida que era la mayor prueba de la demencia del procesado, pues por de pronto afirmaban que era de corto talento, de limitada inteligencia y que esto era igual á conceder que tenia la razón enferma. Que no estrañaria que los médicos dijeran que era de corto saber ó de pocas ideas, porque el saber y las ideas eran productos del estudio, del tiempo y de la ocasión; pero que al decir que era de limitada inteligencia, ó habian faltado á la exactitud tecnológica, ó habian concedido la enfermedad de la razón. Que la inteligencia era el alma, que esta era igual en todos los hombres, y que si alguna vez enerva su acción, lo hace por defecto orgánico, porque entorpece sus potencias alguna idea fija, la *cosa indefinible* de que hablan los médicos Mata y Esquirol. Prosiguiendo el Sr. Selva en esta parte de su discurso, decia que en el mismo dictámen afirmaban los médicos que el procesado se mostraba torpe en la inteligencia é inexacto en las respuestas en los primeros dias de su estancia en el hospital, haciendo en cada momento mas dudoso y oscuro el caso; pero que despues se habia presentado mas despejado, como deseaban, y en el lleno de su razón, de lo que inferian que no estaba loco.

«Indudablemente, Sr. Excmo., decia el letrado, los médicos se han equivocado al decir que desea-

ban que no estuviera loco Alejo Olías, porque no puedo creer que tuvieran un deseo de informar en contra suya; y tambien se han equivocado al decir que no estaba loco, apoyándose en el estado de lucidez, puesto que el de torpeza anterior acredita la locura con los intervalos que son propios de la manía.

Sin embargo, los médicos han creído que el primer estado sería simulado, ó lo que es igual, que el procesado era el farsante de quien habla el doctor Mata en su *Medicina legal*; pero que esto es un absurdo: pues para fingir esa farsa, que en los teatros solo llenan bien los primeros actores, se necesitan hombres de otra especie que el procesado Alejo Olías, hombres de talento sublime, de imitación esmerada, como el actor D. José Valero en *La Carcajada*, no hombres de corta inteligencia como el procesado, según los médicos. La simulación de la locura es muy difícil: el héroe se imita bien por la mayor parte de los actores, el loco por pocos ó por ninguno.

Vuelva V. E. la vista, añadía con vigor el abogado, á ese procesado de limitada inteligencia, y en cuya cabeza, si bien desarrollada en la parte superior, en la parte media é inferior se ostenta la *facies* especial del idiotismo; y juzgue el tribunal si ese hombre puede ser el farsante, el perfecto simulador de que nos habla el doctor Mata.

Además de ese informe de los facultativos, la causa y las doctrinas enseñan que Alejo Olías es loco, es monomaniaco de monomanía razonadora.

Todo el fundamento que han tenido los médicos para decir que no es loco, se halla reducido á que respondió con exactitud en el segundo período. ¿Y que dirían de un letrado y músico que vive en la actualidad, que conocen y tratan muchos individuos del colegio de abogados, que responde exactamente en las cuestiones de derecho, que es sublime en el conocimiento de la música, y que sin perder el raciocinio se fascina y se hace capaz de los mayores escesos al escuchar la palabra *Inglaterra*? ¿Qué dirían de un pintor que en un cuadro de la caída de los Angeles, retrató á su novia en la cara de Luzbel, y fascinado por la idea de que se le aparecía el demonio se dejó arrastrar hasta el suicidio, sin perder en nada la razón, pero sin salir de su yerro hasta el último momento? ¿Qué dirían de tantos ejemplos iguales como ofrecen los autores de medicina?

En tan espinosa situación, al tribunal toca resolver, fijando su atención sobre los antecedentes que aconsejan los autores de medicina. Según el Dr. Mata, indudablemente el primero entre nuestros escritores de medicina legal, la monomanía homicida no siempre ofrece alteración apreciable de la inteligencia ó de los afectos; pero la historia casi ofrece una regla en la circunstancia de que

los lipemaniacos han elegido comunmente un niño para objeto de su crimen.»

Añadió que los doctores Mata y Esquirol fijaban como regla constante para conocer la monomanía homicida en los casos de no aparecer alteración apreciable de la inteligencia, la desproporción del delito con la causa que lo motiva, su conducta anterior, su educación y sus pesadumbres: y que si se pesan estas circunstancias, desde luego se conveniría en la demencia de su defendido.

Que el crimen cometido por Alejo Olías no podía ser más desproporcionado con el motivo que se le suponía. Que se afirmaba era fruto de la envidia, fundada en que su hermano cenaba mejor; y esto era una suposición absurda, porque no había envidia por una cena dada por un miserable jornalero á sus hijos, en un labriego de 18 años, acostumbrado á manjares groseros, ni una envidia tan fútil, aun existiendo, podía producir un infanticidio, sino en el caso de manía, y que la conducta del procesado acreditaba esta verdad.

«Compárese, decía el letrado, este crimen con el de Cain, invocado por el ministerio público. La naturaleza es siempre lógica en sus obras. El criminal, especialmente en el primer delito, camina con precaución, se propone un objeto; pero apenas delinque, apenas mancha sus manos de sangre, tiembla y es presa del terror y el remordimiento. Cain tiene envidia de Abel, quiere disputarle las gracias del Altísimo; no hay premio mayor: juega el todo por el todo; la mayor de las recompensas por el mayor de los delitos. Hierde y mata; pero apenas da el golpe, tiembla, titubea, cae presa del terror y del remordimiento. Cuando Dios le reconviene, niega; pero, convicto de su crimen, exclama: «¿Dónde me albergaré! ¡Todo el que me encuentre me matará!» Y apenas basta la palabra del Omnipotente de que pondrá en su frente un signo que lo releve del furor de sus semejantes, pues que á pesar de ella huye y, según la Biblia, discurre por el país de *Nod*; y agitado por el terror se entrega á una vida errante y vagabunda.

Compárese este crimen con el del procesado: ¡qué diferencia, Excmo. Sr., qué diferencia entre el motivo, el objeto, y las consecuencias! Allí se disputaba el todo por el todo. Aquí la nada por la nada: allí temblaba Cain ante la conciencia de su propio crimen, á pesar de la palabra de Dios; aquí Alejo Olías desconoce el crimen, porque nada teme.

Cometido el delito, vuelve al lugar y se entrega al juego, dando en ello la prueba más concluyente de su imbecilidad. No cabe desproporción mayor.»

Después de este enérgico período pasó el abogado á probar la monomanía del reo por su conducta anterior.

Con este motivo citó varios ejemplos para hacer

ver que el monomaniaco, de la clase del procesado, tiene siempre aversion al crimen y procura alejar los objetos que pervierten sus instintos afectivos.

Que el procesado habia seguido esta regla constante, y en el dia de la comision del delito procuró alejar á su hermano, como constaba de la causa, primero con cariño y despues con rigor, y que solamente habia delinquido, cuando su hermano, tenaz en perseguirlo, lo habia llevado al colmo de su fascinacion.

Que tambien demostraba la monomania la educacion del procesado, víctima de los malos tratamientos de su padre, á quien el defensor no queria calificar, porque el nombre de padre era santo para él. Pero que el procesado habia sufrido tanto, que, por confesion del padre, le constaba que algunas veces lo habia tenido atado de pies y manos y colgado, y otras en el fondo de una tinaja.

Que ademas constaba que algunas veces habia huido del hogar paterno como el perro atacado de hidrofobia, que por un admirable instinto se aleja de la casa de su dueño para no causar en ella algun mal.

Que el procesado era una víctima de tantas como ofrecen los segundos matrimonios, y que su locura traia origen de las pesadumbres domésticas, que, segun Pinel, conducian á los hospitales la tercera parte de los desdichados dementes que se albergaban en ellos.

Todo, pues, convence de la demencia del procesado, dijo el defensor; y despues de algunas otras reflexiones sobre el mismo objeto, leyó un trozo de la medicina legal del doctor Mata, que juzgó propósito para desvanecer las inmensas dificultades que ofrece el afirmar la inexistencia de la monomania en el individuo, motivo de este proceso, y que jamás podia ser bastante en caso tan árduo la reserva del tribunal.

Y despues de un ligero resumen de lo que habia espuesto, insistió en su peticion de la irresponsabilidad de Alejo Olías.

En el número próximo completaremos esta crónica judicial con el discurso del señor abogado fiscal, D. Miguel Agustin Príncipe.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

Sesion inaugural del presente curso académico.

En la noche del viernes anterior, dia 29 del corriente, á las ocho de la noche, tuvo lugar la sesion inaugural del curso literario de 1852 á 1853, que habíamos anunciado en nuestro número anterior.

El salon de sesiones estaba todo ocupado por una numerosa y escogida concurrencia, compuesta de los socios y de las personas invitadas para asistir á tan solemne acto. A uno y otro lado de la presiden-

cia, que ocupaba el Sr. D. Antonio Rios y Rosas, se hallaba el Sr. Patriarca de las Indias, el Sr. Arzola, presidente del Tribunal Supremo de Justicia; el Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el Sr. Martinez de la Rosa, presidente del Consejo Real, y el Sr. D. José Gamarra y Cambronero, que lo es de la Audiencia de Madrid. Otras muchas personas distinguidas, entre ellas los Sres. Pacheco, Monreal, Gonzalez Serrano, Acevedo, Aguirre y otros de los individuos de la junta de gobierno, asistieron tambien á esta interesante sesion.

Diose principio á ella con la lectura de la Memoria de secretaría, que hizo el Sr. D. Alejandro Groizard, y en la que, despues de ocuparse detenidamente de los trabajos de la Academia durante el curso anterior, se elevó su jóven autor á otras consideraciones mas importantes, recordando las épocas mas notables de la historia de la Academia, y demostrando los servicios que podia prestar hoy al estudio de la jurisprudencia, utilizando á la vez los trabajos de la escuela filosófica y de la escuela histórica, que dividen el campo de la ciencia, y en cuya fusion y amalgama estriba el conocimiento completo del derecho bajo sus fases mas interesantes. Tuvo la Memoria rasgos muy felices, y por ellos mereció su autor las felicitaciones de los concurrentes. Sensible nos es que la abundancia de materiales no nos permita insertar esta interesante Memoria, trazando de este modo un cuadro completo del solemne acto que es objeto de esta reseña; pero ya que no podemos publicar hoy dicha Memoria y el discurso pronunciado despues de ella por el señor presidente D. Antonio Rios y Rosas, preferimos hacerlo hoy del último de estos dos notables documentos, que es el que verdaderamente imprime carácter al acto de que nos ocupamos, á dividir esta reseña con perjuicio de su interes y oportunidad.

Concluida la Memoria, leyó el Sr. Rios y Rosas un magnífico discurso inaugural, en cuyo elogio nada queremos añadir por la posicion que ocupa dicho señor respecto de nuestro periódico. Lo insertamos á continuacion, y en su vista podrán apreciar nuestros lectores la justicia con que le prodigaron sus elogios las distinguidas personas que asistieron á su lectura, á quienes no pudo menos de llamar la atencion la manera inteligente y elevada como consideró la jurisprudencia y el derecho el presidente de la Academia.

Hé aquí el testo del referido discurso:

Legum leges voce proponam.

CICERO, LIB. II, DE LEGIBUS.

Señores:

Desde este puesto de honor que han ocupado tantos patricios ilustres, y tantos eminentes juriconsultos, vengo á cumplir hoy en medio de vosotros, en esta ocasion solemne, el primero y el mas

grato de los deberes que me impone vuestra confianza.

Cuánta sea mi satisfacción en este momento, cuáles los sentimientos que abrigue mi alma, de qué género los recuerdos que se despierten en mi memoria, solo podrán concebirlo y encarecerlo los que llegando á la edad madura al través de los vaivenes y combates de la vida pública, puedan suprimir con su fantasía una gran parte del tiempo que han consumido en su carrera; y borrando los años, trasladarse á esa época de la vida en que el hombre abre su corazón á las impresiones más risueñas de la sociedad; en que nutre su entendimiento con las nociones fundamentales de la ciencia; en que así en la región de las ideas, como en la región de los sentimientos, en su simpatía, en su exhuberancia, en su felicidad, se finge un mundo encantado, que no emponzoñan los afanes, que no oscurecen las incertidumbres, que no conmueven las dudas.

Pero ¿es verdad, señores, que en esa edad dichosa en que vivís vosotros, en ese universo intelectual que en vuestra imaginación os forjais, sea todo luz, armonía y bonanza? O acaso en las interioridades de las teorías, así como en los dobleces del pecho humano y en los hechos materiales de la vida social, ¿no contienden y batallan el mal y el bien en triste y perpetua lucha? Por ventura, esa ciencia que profesais, y para cuyo asiduo culto os congregais hoy en este recinto; esa ciencia que desde los primeros albores de la civilización domina y rige al hombre en el universo; esa orgullosa y antiquísima ciencia, ahora que el entendimiento humano emplaza á todo sistema para que dé cuenta de sí mismo en el tribunal de la razón, ¿podrá ostentarse á vuestros ojos como un edificio regular, sólido, perfecto, adaptado á los fines para que le ha labrado la humanidad en la sucesión de los siglos? ¿Podrá siquiera ofrecer con fiabilidad á vuestro exámen sus títulos de nobleza y de supremacía? ¿Podrá señalaros al menos y mostraros con certidumbre, sin mezcla de error ni de duda, la realidad de su principio?

Hémos aquí, señores, conducidos por esta última, ceñida y modesta pregunta, á la *filosofía primera* de la legislación, á la cuestión cardinal de la jurisprudencia, á la *gran cuestión moral del origen y del fundamento del derecho*.

Concededme, señores, vuestra atención algunos instantes, para que dentro de los estrechos límites de esta breve oración inaugural, pueda, no ya profundizar, no ya esponer, sino plantear solo y delinear ante vuestra vista, compendiosamente, en un pálido bosquejo, esta cuestión inmensa. El método que me impone la necesidad, me obligará á reducirme á la sustancia de mi asunto; y me ayudará á preservarme del gusto de las paradojas y de la manía de la originalidad, esas pasiones corruptoras, que así en la ciencia, como en la literatura, ofuscando el entendimiento y pervirtiendo el corazón, inspiran tantos funestos delirios, acarrean tantas ruidosas caídas, y mancillan y disuelven cuanto tocan, como las arpías de la fábula.

Tres escuelas jurídicas se dividen hoy, señores, el imperio de la ciencia. Una, refiriendo y subordinando el derecho, la legislación y la jurisprudencia á un principio inmutable, preexistente por sí mismo, anterior á toda institución humana, cifra en este principio el origen de toda ley natural y el criterio de toda ley positiva: esta escuela, que *razona á priori*, doblegando los hechos á los princi-

pios, es la *escuela dogmática*. Otra, descomponiendo en ideas simples las ideas abstractas que presiden á la formación de las leyes, cree haber encontrado la razón determinante de estas en el amor al placer y en la aversión al dolor: esta escuela que *razona á posteriori*, y erige en principios los primeros y más sencillos movimientos de la voluntad humana, es la *escuela analítica*. Otra, en fin, cuyo particular objeto es dar forma ordenada y perfecta á los preciosos fragmentos que del derecho romano nos ha legado la antigüedad, evoca en la exploración de esas fecundas ruinas el espíritu de la legislación del primer pueblo de la tierra: esta escuela, que se parece á la escuela dogmática en sus opiniones y en sus tendencias, que se parece á la escuela analítica en sus medios y en sus hábitos, á causa de la materia y del carácter de sus ricas y profundas elucubraciones, se llama la *escuela histórica*.

Pero la escuela histórica no es propiamente una escuela contraria á las otras dos; y cuando lo sea en su fondo á la una de ellas, vendrá por lo mismo á convertirse en mera variedad y especie de la otra. Así, en rigor, dos solas escuelas se oponen y combaten entre sí en el campo de la jurisprudencia; á saber, la escuela dogmática y la escuela analítica.

Ahora bien, señores, al punto que el pensador se da á investigar el origen, el principio, el fundamento del derecho, salva el inferior espacio de la legislación positiva, y se remonta necesariamente á la región de la moral, dejando de ser jurisconsulto para convertirse en filósofo; porque es condición de la inteligencia humana, dentro de los límites de nuestra frágil capacidad, que sin comprenderlo todo no pueda comprenderse bien nada.

He dicho, pues, y repito ahora, que en esa elevada y vasta región, la escuela analítica coloca la razón determinante de la ley interior, de la ley moral, de la ley natural, y, por consiguiente, la de la ley exterior, la de la ley positiva, la de la ley civil, en la inclinación al placer y en la repugnancia al dolor. Hé aquí la fórmula de Epicuro.

Pero si el hombre se mueve por la inclinación al placer y por la repugnancia al dolor, esto quiere decir que el hombre solicita y acepta lo que le es provechoso, y huye y repele lo que le es perjudicial; quiere decir que es verdadera la antigua máxima de Carneades; quiere decir, en suma, que la utilidad es fuente y madre de la justicia. Este es el sistema de Bentham.

Mas si absoluta y necesariamente el hombre rechaza lo que le daña y busca lo que le aprovecha, como quiera que el castigo es un gran daño, es claro que el primer móvil del hombre es el miedo al castigo; es claro y evidente que el móvil capital del hombre es el terror; es claro é inconcuso que el origen del derecho y el vínculo de la sociedad es la pura y simple fuerza. Esta es la teoría de Hobbes.

Así, señores, la escuela analítica empieza proclamando en voz alta que el hombre no obedece sino al bien y al mal físico; y de esta manera humilla y degrada al hombre hasta la condición del bruto. Avergonzada de esta destitución, busca en no sé qué bastardo elemento moral una cáscara engañosa con que barnizar su principio; y entonces mutila al hombre, no reconociendo en los latidos de su pecho más impulso que el egoísmo. Inquietada por la flaqueza y por la contradicción de tan mísera paradoja, vuelve á armarse de su ciega temeridad, y declara y sustenta, con una im-

placable lógica, que la primera criatura del universo es inferior al castor y á la abeja, que no ceden al látigo, sino que siguen la espontaneidad de su organización cuando ejercitan su laborioso instinto.

Apresurémonos á salir de este cenagal y á romper las tinieblas de este caos.

No, señores; no es cierto que el hombre esté sometido al imperio exclusivo de la sensación, porque el hombre concibe y elabora la idea: no es cierto que lo refiera todo á su propia individualidad, porque de continuo experimenta que entre él y sus semejantes existen relaciones necesarias, esto es, leyes inflexibles, derivadas de la naturaleza de las cosas; no es cierto que no sienta sobre sí mas peso ni mas motor que la fuerza, porque desde que apareció en el mundo la humanidad, la vemos perpetua é inmediatamente regida por las minorías, y porque si fuese su elemento orgánico la fuerza, rebelándose cada día la mayoría de las fuerzas individuales, destruiría la fuerza menor dominante; cada día destruiría el poder, destruiría el gobierno, destruiría la sociedad. Ahora bien, señores; el poder, el gobierno, la sociedad, existen desde que existe el hombre.

Ved, pues, cómo se deshace al mas leve contacto, cómo se falsifica al mas ligero exámen la *teoría del interes*, que esta es la denominación mas exacta y comprensiva del sistema que impugno.

Con ella cae por el suelo toda la armazón de consecuencias deplorables, de máximas funestas, de generalizaciones disolventes, que desde Epicuro hasta Proudhon han mancillado la ciencia y conmovido la historia. Ya el bien y el mal no dependen de la opinion, de la convención ó del capricho; ya lo justo y lo injusto no se mudan segun los lugares y los tiempos; ya el hombre está obligado por el deber, no á causa de los inconvenientes que la violación de este acarrea, sino en virtud de un precepto que en su sentido íntimo le impone su conciencia; ya, si la legislación es progresiva en su realidad, si es múltiple en su forma, si es varia en sus accidentes, es, sin embargo, eterna en su esencia é inmutable en sus fundamentos, como la moral con quien se hermana en su sustancia, encadenándose con ella en su filiación, y nutriéndose é identificándose con ella en sus raíces.

Así, señores, el curso y el desenvolvimiento natural de las ideas nos ha conducido llanamente á averiguar, á encontrar, á tocar con nuestras manos (si me permitís esta espresión) el gran objeto de nuestras investigaciones, á saber: el origen, el principio, el fundamento del derecho. Poseemos en el mundo moral aquel punto de apoyo por que suspiraba Arquímedes para mover á su gusto el universo físico.

Estribando y afirmándose en él, como en un incontrastable cimiento, han edificado sus admirables teorías aquellos genios inmortales, que, para bien y consuelo de la humanidad en medio de su vida afanosa, ha suscitado Dios á largos trechos en la corriente de los siglos.

La doctrina moral y jurídica de estos grandes filósofos domina en Alemania, en ese pueblo de sabios que acaudilla hoy á la Europa en el derrotero de la ciencia. Segun esta doctrina, existe una relación esencial entre la razón humana, ley del hombre, y la razón suprema ó la verdad, ley de la razón humana. En esta relación fija, absoluta, inmutable, nacida de nuestra conciencia, atestiguada

por nuestro sentido íntimo, independiente de nuestra voluntad, consiste la noción primaria, la idea eterna de la justicia. Síguese de aquí que lo bueno y lo justo existen por sí mismos; que están en la índole de todas las cosas morales; que se abrigan en lo mas interno y sustancial de la naturaleza orgánica del hombre; que son loables y deseables de suyo; y que, desenvolviéndose en la humanidad, producen la virtud, que es la naturaleza perfecta.

Pero si la razón suprema ó la verdad absoluta existe fuera del hombre, y es independiente de él y superior á él, la verdad absoluta es una entidad diferente de la razón humana, es la esencia divina, es Dios. Dios existe, y la verdad es coeterna con Dios.

Así, la escuela dogmática, escudriñando en la naturaleza humana, encontró la conciencia; escudriñando en la conciencia, encontró la justicia; y al contemplar de frente la justicia, apareció Dios á sus ojos en una intuición invencible; Dios, fuente de toda verdad, de todo derecho y de toda justicia.

Hemos construido, señores, la idea del derecho, y asociándola á la idea de Dios, y derivándola de esta misma idea, la hemos construido sobre el pedestal mas robusto y mas alto. Pero ¿la poseemos ya completamente? Porque si la idea del derecho existe, el derecho será la regla del hombre; y entonces, ¿podrá el hombre quebrantar su regla? Y si puede, y la quebranta, ¿merecerá pena y escarmiento? Ved aquí cómo á la idea del derecho pertenecen, en calidad de elementos esenciales, la libertad y la imputabilidad de las acciones; y ved cómo en ella se enlazan y condensan en un formal prototipo todas las entidades necesarias del mundo moral y todas las leyes divinas y humanas. Este es el profundo sentido de la famosa definición de los jurisconsultos estoicos: *divinarum atque humanarum rerum notitia*.

Os he indicado rápidamente los puntos culminantes de la doctrina que adivinó Platon en el seno del paganismo; que Leibnitz concordó en una santa armonía con la religión revelada; que Vico ha comprobado en la historia, desentrañando la oculta significación de las instituciones cardinales de la humanidad, comunes á todos los pueblos del mundo.

Kant se ha remontado á una colosal altura, ahondando en la peña viva los cimientos de su soberbio edificio, labrándole de nueva planta con una densa trabazón y una solidez marmórea, levantando sus remates hasta la región de la luz perenne, donde no hay noche, ni sombras, sino diafanidad purísima.

Kant ha demostrado íntegra y derechamente en el campo de la psicología, que el hombre tiene una ley moral. Probada y asentada esta verdad fecunda, Kant razona de este modo:

«Si el hombre tiene una ley moral, y puede quebrantarla, el hombre es libre; y si es libre, es responsable.»

«Sí, el hombre es libre y responsable, cumpliendo la ley, contrae mérito y es acreedor á recompensa.»

«Si no la obtiene en esta vida, es menester que la obtenga en otra. Luego el alma es inmortal.»

«Si el alma es inmortal, y merece el soberano bien, es menester que exista una causa eterna, que determine y distribuya este bien soberano.»

Hé aquí la fórmula de Kant; hé aquí el símbolo final de la escuela espiritualista.

Así, señores, segun esta fórmula y este símbolo,

el hombre ha sido hecho por Dios y para Dios. Le legislación, para comprender íntegramente al hombre, ha de considerarle, no solo en las relaciones de su vida terrenal, sino en la misteriosa vocación que le solicita y conduce á mas alto destino; para comprender y apreciar la justicia humana, ha de deducirla, como de su única fuente, de la justicia divina; para comprender y regular el poder y la sociedad, ha de creer y profesar que el mundo no está abandonado al Acaso, ni subyugado por la Fatalidad, sino regido y gobernado por la Providencia. La Providencia, señores, que se revela hoy mas que nunca á la especulación del filósofo en las profundidades de la metafísica, como resplandece hoy mas que nunca con un resplandor formidable ante los ojos del pueblo en los testimonios de la historia.

Os espuse arriba la teoría del interes, y acabo de esponeros la que en oposicion de esa teoría se llama por excelencia y es verdaderamente con rigorosa propiedad la *teoría del derecho*. ¡Esta es la teoría que Sócrates confesó al beber la cicuta! Esta la teoría que proclamó Ciceron al entregar su cabeza, para que la clavase en los rostros, al satélite de los triunviros! ¡Esta la teoría humana y la verdad divina, que, en la ley de gracia y de salud, evangelizó á los mortales el Hijo de Dios Vivo!

¿Por qué esta teoría, que han consagrado á una la sancion de la sabiduría, la sancion de la virtud y la sancion de la divinidad, ha sido combatida, escarnecida, hollada, desconocida, proscrita tantas veces en la region de la ciencia y en el campo de los hechos? Porque está escrito que la lucha del error y de la verdad, que son el mal y el bien del mundo intelectual, ha de ser perpetua sobre la tierra; porque está escrito que el hombre, justo por su naturaleza, perverso por su caída, oscilando de continuo entre dos opuestos polos, merezca por sus esfuerzos, ó por su flaqueza sucumba; porque está escrito y es necesario que la impiedad y la locura disputen á la humanidad el patrimonio de las verdades fundamentales, para que la humanidad enamorándose de ellas con un amor doloroso, las defienda y las conquiste con su sudor, y se las apropie entrañablemente como su sangre y su sustancia. Este es el sentido humano de aquella admirable máxima católica: *oportet hæreses esse*.

Sí, señores; así como es providencial que haya cismas y heregias en la esfera de la religion, es necesario que haya escuelas y partidos en la region de la ciencia; es necesario y saludable que en esta region, sin dejar de ser grave y ordenada, sea la discusion viva y amplia para que pueda ser sincera á la vez y fértil, perspicua á la vez y profunda; es necesario y saludable que la verdad, impugnada y conmovida siempre, andando á brazos con el error, se fortifique, crezca, se desenvuelva, se arraigue, se dilate, se penetre infinitamente de nueva savia, de nueva salud, en esta inmortal contienda.

Contemplad si no la suerte de aquellas sociedades y aquellas épocas en que la verdad, encastillándose como en un alcázar, en una limitada y estricta fórmula, cierra todo resquicio al flujo y reflujo de las opiniones y á la marejada de las controversias. Luego al punto la adormece, la enerva, la mata, la petrifica, la hace fósil el reposo. Y entonces, en las tinieblas de esta noche y en la inmovilidad y desamparo de estas catacumbas, aparece de súbito en el horizonte, con su ardiente y falso brillo, el error jónen y robusto; y, campeando por todas partes,

ocupa de balde la ciencia, fascina á la sociedad, avasalla al poder, monopoliza el gobierno y todo lo devasta, corrompe y aniquila.

A vosotros, señores, que os habeis amamantado en los últimos anales de vuestra patria con la enseñanza de las catástrofes que arrastra en pos de sí esa funesta alternativa; á vosotros que habeis escarmentado en cabeza de vuestros padres de todas las evocaciones, de todas las exageraciones y de todas las paradojas; á vosotros que profesais así como la mas poderosa y mas noble, la mas histórica, la mas tradicional, la mas experimental, la mas sesuda, la mas ecléctica de todas las ciencias humanas; á vosotros que estais dichosamente libres de la dura responsabilidad de lo pasado; á vosotros os aguarda y amenaza ya otra responsabilidad, ¿quién puede decir si mas imperiosa y mas grave? la lóbrega responsabilidad de lo venidero.

Para soportar dignamente, por difícil que ella sea, esa responsabilidad desconocida, preparaos, ahora que es tiempo, con el ardor de vuestra edad, en el estudio, en la meditacion, en la especulación, en el comercio y en el choque de las ideas, á las realidades de la accion, á los trabajos de la práctica, á los deberes de la vida pública.

Tened en cuenta, señores, que el porvenir impaciente está llamando á vuestras puertas; tened en cuenta que, adoctrinados con tantos y tan insignes documentos, si flaqueais y caeis, para con la severa posteridad no os valdrá ninguna excusa; tened en cuenta que, venidos al mundo en el último período de una crisis secular, la obligacion del éxito irrevocable os incumbe estrechamente ante el pueblo español, ante el pueblo en que habeis nacido, ante uno de los pueblos mas grandes de la Europa y de la tierra.

Y ahora asociaos á mí para dar gracias al gobierno de S. M. por la benévola proteccion que sigue dispensando á esta Academia, como intérprete fiel de la maternal solicitud que hácia la juventud estudiosa abriga nuestra augusta y magnánima soberana.

¡Dichoso yo, señores, si en cambio de la investidura con que me habeis honrado, tan superior á mis títulos y deseos, al seguir asiduamente este rápido curso, que es un punto en el tiempo, acierto á dejar en él alguna huella; y andando al par de vosotros, logro que adelanteis conmigo, siquiera un solo paso, en el camino de la ciencia!

ANTONIO DE LOS RIOS Y ROSAS.

Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores el RETRATO LITOGRAFIADO á dos tintas, del ilustre jurisconsulto D. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, y con el FAC-SÍMILE exactísimo de este célebre personaje. Nuestros lectores notarán la mejora que, segun ofrecimos, hemos hecho en los RETRATOS, y creemos que nos apreciarán este nuevo obsequio con que procuramos corresponder á su favor y constancia.

No cabiendo en el número de hoy la BIOGRAFÍA que tenemos escrita de este eminente jurisconsulto, la publicaremos en el número inmediato.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.